

CG276/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha tres de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 08JDE/BC/0960/06, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por la otrora representante propietaria de la entonces Coalición “Alianza por México” ante el 08 Consejo Distrital en el estado de referencia, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y/o al C. Luis Guillermo Jiménez, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

1.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido tesis relevantes y dictado sentencias en las que se ha señalado que los funcionarios de alta investidura tienen limitadas las libertades de expresión y asociación durante las campañas, en virtud de que por sus atribuciones de mando, liderazgo político en la comunidad y acceso privilegiado a los medios de comunicación,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

podiese romper, con el ejercicio de dichas libertades, con los principios democráticos vinculados al ejercicio libre, auténtico, efectivo y pacífico del sufragio en condiciones de igualdad. Así se ha mencionado en la Tesis Relevantes S3EL 027/2004 de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral, así como en las sentencias correspondientes a las elecciones de los Gobernadores de Tabasco 200; Colima en 2003; Zacatecas y Oaxaca en 2004; y Estado de México en 2005.

2.- En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa así como los enunciados en los artículos que integran el título cuarto de la constitución y en el artículo 212 del código penal federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral, todo esto en concordancia con el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral anteriormente citado.

3.- Es el hecho específico de nuestra denuncia que el día domingo 19 de marzo de este 2006 aparece una entrevista hecha al C. LUIS GUILLERMO JIMENEZ, actual Regidor por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Rosarito, Baja California realizada por el periódico el MEXICANO de la ciudad de Tijuana B.C. y cuyas declaraciones aparecen en la sección A correspondiente a Rosarito en la página 10-A de la referida fecha del 19 de marzo del 2006, y en la cual dicho funcionario manifiesta su abierto y público proselitismo al proyecto de su candidato presidencial por el Partido de la Revolución Democrática, y por la Alianza por el Bien de Todos ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ya que incluso declara que el referido candidato Presidencial no sólo ganará las elecciones a nivel Nacional sino que en Rosarito le arrebatará el triunfo por primera vez a los demás partidos...

*De lo anterior se concluye que el **C. LUIS GUILLERMO JIMENEZ** en su carácter de funcionario público y el Partido de la Revolución Democrática y/o LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS por el estrecho lazo que los une y relaciona, han incurrido en la violación con lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean cumplidas por todos los servidores públicos, vulnerando con esto no solamente los referidos dispositivos legales obligados a observar sino que se atacan los principios rectores de todo proceso electoral así como se violenta de manera irreparable el **PRINCIPIO DE EQUIDAD** que debe*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

prevalecer entre los distintos contendientes en el proceso electoral actual, y que a la postre es el fin jurídico íntimo que da origen al referido acuerdo de neutralidad.

*Es importante dejar asentado que la ilegal, injusta e inequitativa acción llevada a cabo por el **C. LUIS GUILLERMO JIMENEZ**, actual Regidor por su Partido PRD en Rosarito, Baja California causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición **ALIANZA POR MÉXICO**, sobre todo por la circulación de tiraje que tiene actualmente el periódico **EL MEXICANO**, que es el de mayor circulación en todo el noreste de la república mexicana, con lo que se puede afirmar que dichas declaraciones impactan potencialmente en los electores que conforman los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, influyendo así mismo en el llamado voto extranjero cuyos electores residentes en los ESTADOS DE CALIFORNIA Y ARIZONA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA reciben la circulación del referido diario, mismos potenciales electores que reciben el mensaje electoral de dicho funcionario, circunstancia que como a quedado debidamente acreditada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país es atentatoria de las reglas básicas que todo proceso electoral democrático debe observar.*

(...)”

El quejoso anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Nota periodística intitulada “Llegará a Rosarito el 25. Ganará AMLO en Rosarito: Jiménez”, publicada en el Diario El Mexicano, en la sección A, página 10-A, del 19 de marzo de 2006.
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidente Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

II. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21, 30, 36 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó la otrora Coalición “Alianza por México”, fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006; asimismo se emplazó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y se giró oficio al Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, con la finalidad de que proporcionara información necesaria para esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento.

III. Por oficio número SJGE/712/2006, de fecha ocho de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento al acuerdo antes reseñado, se notificó en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para que en el plazo concedido remitiera la información que le fue solicitada.

IV. Mediante oficio SJGE/713/2006, de fecha ocho de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diez de mayo de dos mil seis, se emplazó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día diecinueve de junio del citado año.

V.- Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintitrés de junio de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ ...

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, incoado por la Representante Propietaria de la coalición Alianza por México ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Baja California, así como del acuerdo dictado con fecha diez de mayo del mismo año, se confiere que la recurrente se duele primordialmente de lo siguiente:

‘ El hecho específico de nuestra denuncia (sic) que el día domingo 19 de marzo de este (sic) 2006 aparece una entrevista hecha al C. LUIS GUILLERMO JIMENEZ, actual Regidor por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Rosarito, Baja California realizada por el periódico el MEXICANO de la ciudad de Tijuana B.C. y cuyas declaraciones aparecen en la sección A correspondiente a Rosarito en la página 10-A de la referida fecha del 19 de marzo del 2006, y en la cual dicho funcionario manifiesta su abierto y público proselitismo al proyecto de su candidato presidencial por el Partido de la Revolución Democrática, y por la Alianza por el Bien de Todos ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ya que incluso declara que el referido candidato Presidencial no sólo ganará las elecciones a nivel Nacional sino que en Rosarito le arrebatara el triunfo por primera vez a los demás partidos...

En principio son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejoso, por lo siguiente:

Debe destacarse que éste se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, la sección A del periódico EL MEXICANO de fecha 19 de marzo del presente año, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley. Para ese efecto deben ser presentadas las pruebas, tantas como se requieran, para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

cuales se pudiese desprender si el hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, pretende vincular la conducta del Regidor de Rosarito con una violación al Acuerdo de Neutralidad dictado por el Instituto Federal Electoral.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que el Regidor del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Rosarito, Baja California supuestamente violó el Acuerdo de Neutralidad, limitándose a realizar una imputación sin documentar de manera fehaciente circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el presunto hecho que expone vagamente, constituya una violación en términos del Código Electoral.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia del desacato al citado Acuerdo, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente ‘... causa un daño irreparable a los candidatos de la coalición Alianza por México, sobre todo por la circulación de tiraje que tiene actualmente el periódico EL MEXICANO ...’, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, ni el artículo del Código Electoral que considera ha sido infringido o la parte conducente del acuerdo que considera que se violentó y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.

Es claro que de las pruebas documentales que obran en autos sólo se desprende la existencia del referido Acuerdo de Neutralidad aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Acuerdo CG39/2006. Por lo que se refiere a la nota periodística en la que pretende fundar su queja el recurrente, no se acredita ningún hecho veraz que permita a esta autoridad administrativa electoral otorgarle la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

razón, ya que no permite tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, la supuesta realización de un acto tendente a promover a algún candidato, a promover el voto a favor de éste o a hacer propaganda por parte de la Coalición en los periodos prohibidos por el acuerdo del Consejo General o por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y un periódico cuyo contenido es una nota periodística; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera irrefutable que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El supuesto hecho atribuido a la coalición que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de la documental que obra en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad o algún documento que pruebe que se actualiza una violación al multicitado acuerdo, ya que debe entenderse que establece como requisito obligado las pruebas con las que se pretenda acreditar su dicho, es decir, que se encuentren probados los hechos de los cuales se deriven presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición de pronunciarse a favor de un candidato o partido.

La documental que obra en autos; no es la idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

En primer término se trata de un periódico cuya característica es tener carácter de documental privada, misma que carece de valor probatorio si no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce. Lo anterior se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

(Se transcribe)

Por otra parte se trata de una nota periodística, que no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

(Se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

(Se transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federal que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35

(...)

3. (Se transcribe)

(...)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al Acuerdo de Neutralidad con relación a pronunciarse a favor de algún candidato siendo funcionario público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

En principio porque al tratarse de una documental privada, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprende la presunta violación aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la nota periodística tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística que presuntamente fue publicada con fecha diecinueve de marzo del año en curso, y en la que el autor de la misma manifiesta que se realizaron ciertas declaraciones por parte de Luis Guillermo Jiménez.

No obstante, no se prueba que las mismas se hayan realizado, ni que su realización se presentara en los términos expuestos por el autor de la nota y mucho menos que con dichas presuntas declaraciones se haya violentado el acuerdo del Consejo General o algún precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero además, en el supuesto no concedido de que se le otorgara algún valor de convicción al contenido de la presunta nota periodística, aportada en copia simple por el quejoso, de la misma solamente sería posible desprender quien es el actual Regidor por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Rosarito, Baja California.

Es calor que en la especie, tal situación no se presenta, pues aún suponiendo sin conceder que tuviera algún valor de convicción el contenido de la nota, es claro que no es el medio para probar una situación, ni mucho menos acreditar la temporalidad de un hecho.

Ahora bien, en relación con lo dicho por el quejoso, relativo a que el C. Luis Guillermo Jiménez presuntamente hizo declaraciones a favor del candidato presidencial de la coalición que representó, por las cuales 'manifiesta su abierto y público proselitismo al proyecto de su candidato presidencial', según su dicho fueron llevadas a cabo con fecha 19 de marzo del año que corre; se debe decir que, lo anterior constituye una afirmación subjetiva producto de la apreciación del quejoso, pues aún en el supuesto no concedido de que a la nota se le concediera algún valor de convicción, de la misma no se desprende que el dirigente haya llevado a cabo con seguridad dichas manifestaciones.

Por lo cual es claro que el quejoso descontextualiza el contenido de la nota periodística, donde presuntamente se describe lo manifestado por el dirigente municipal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

En consecuencia, el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió de haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se violó el Acuerdo CG039/2006.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de la documental remitida, no se desprende en lo absoluto, que la Coalición que represento haya vulnerado algún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la prohibición del acuerdo, como lo afirma el inconforme.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el acuerdo del Consejo General o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obra en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento de la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos e integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importante señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una transgresión a la norma, ya que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la coalición violentó el acuerdo del Consejo General o alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adinmiculadas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.

(...)"

VI. Por escrito presentado en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el once de julio de dos mil seis, suscrito por el C. José Antonio Macías Garay, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, dio cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de diez de mayo de dos mil seis, en los siguientes términos:

“

(...)

Por este conducto, en atención a su similar No. SJGE/712/2006, expediente JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006, mediante el cual solicita la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

- 1. Si el C. Luis Guillermo Jiménez “N” es o fue funcionario o empleado de ese H. Ayuntamiento, y en caso de ser afirmativa su respuesta, indique la fecha de ingreso al servicio público municipal, sus cargos y funciones desempeñadas y las acciones encomendadas.**

El C. Doctor Luis Guillermo Jiménez actualmente ocupa el cargo de Regidor, tal y como se demuestra con la copia certificada del Bando Solmene expedido por la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual hace saber a los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California de los Munícipes que resultaron electos para integrar el H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, para el periodo constitucional comprendido del 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2007; así como con la copia certificada del Acta No. III-0001/04 correspondiente a la Sesión Solemne de Cabildo para la instalación del H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California. (Se adjuntan)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California; 40, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 58, 61 y 67 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, los Regidores se integran y forman parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, por lo cual el C. Doctor Luis Guillermo Jiménez forma parte, en calidad de Presidente de las Comisiones de Salud y de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en calidad de Vocal de las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Seguridad Tránsito y Transportes.

- 2. Informe cuáles fueron las actividades que dicha persona desarrolló durante el periodo comprendido del quince al veintidós de marzo de este año. En este caso se le solicita acompañe copias de las constancias que acrediten lo afirmado en su respuesta.**

Las actividades que el C. Dr. Luis Guillermo Jiménez desarrolló durante el periodo comprendido del 15 al 22 de marzo de 2006 consistieron en las que se establecen en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, específicamente en los artículos que han quedado precisados en el punto que antecede.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

- 3. En el supuesto de que dicha persona no esté ya al servicio de ese Ayuntamiento, indique la fecha de su separación, acompañado copia de su renuncia o el documento por el cual se dio por terminado o suspendido el vínculo laboral con dicho Municipio.**

El C. Doctor Luis Guillermo Jiménez actualmente ocupa el cargo de Regidor del H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cargo que concluirá en fecha 30 de noviembre de 2007.

(...)"

Anexo a su respuesta, el Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, acompañó lo siguiente:

- Copia certificada del Bando Solmene expedido por la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual hace saber a los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California de los Munícipes que resultaron electos para integrar el H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, para el periodo constitucional comprendido del 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2007; y
- Copia certificada del Acta No. III-0001/04 correspondiente a la Sesión Solemne de Cabildo para la instalación del H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.

VII. Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos reseñados en los dos numerales que anteceden y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar atento oficio al Dr. Luis Guillermo Jiménez, Regidor del III Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, para el efecto de que informara lo siguiente: **a)** Si otorgó una entrevista al Periódico "El Mexicano" durante el mes de marzo del dos mil seis; **b)** En caso de ser afirmativa la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

respuesta, informe si dicha entrevista es la que se publicó el domingo diecinueve de ese mismo mes y año en dicho diario; c) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale con qué objeto hizo tal declaración y si la misma la formuló por su propia voluntad o si alguien le dio la instrucción; d) En caso de que alguien le hubiera dado la instrucción señale el nombre de la persona; y e) Indique si es simpatizante, miembro o militante de algún partido político, debiendo en caso de ser afirmativa la respuesta señalar de cuál; asimismo, indique si ha sido dirigente o ha sido postulado candidato a algún cargo de elección popular por dicho instituto político; lo anterior por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en el presente expediente”.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se giró oficio SJGE/697/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigido al Dr. Luis Guillermo Jiménez, en su calidad de Regidor del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, con el fin de que remitiera la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, mismo que le fue notificado el quince de agosto de dos mil siete.

IX. El veinte de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Luis Guillermo Jiménez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, para dar cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, en los términos siguientes:

“
(...)

Por medio de este conducto y en cumplimiento a su diverso No. SJGE/697/20007 de fecha 25 de julio de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- *Que a pregunta expresa ‘a) Si otorgó una entrevista al periódico El Mexicano durante el mes de marzo del dos mil seis’. Respuesta: En ningún momento llevé a cabo y/o concedí entrevista alguna a reportero del Periódico El Mexicano en el mes que hacen referencia.*

SEGUNDO.- *Que con relación a las preguntas formuladas por Usted en los incisos b); c); y d) respectivamente y en virtud de que van íntimamente relacionadas con una respuesta afirmativa a la primera, y en virtud de que no fue así se mi parte, quedan sin efecto.*

TERCERO.- *Que a pregunta expresa 'e) Indique si es simpatizante, miembro o militante de algún partido político; debiendo en caso de ser afirmativa la respuesta señalar de cual; asimismo, indique si ha sido dirigente o ha sido postulado candidato a algún cargo de elección popular por dicho instituto político'. Respuesta: En la fecha antes citada efectivamente era miembro activo del Partido de la Revolución Democrática; Que no he sido dirigente del PRD; Que fui postulado como candidato a regidor para el municipio de Playas de Rosarito, Baja California.*

Una vez contestadas las preguntas que me fueron formuladas me permito verter las siguientes consideraciones:

1ro.- *Que la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California en su artículo 9, textualmente dice:*

Artículo 9.- De los regidores.- *Los regidores en conjunto con el Presidente Municipal y el síndico Procurado, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de representación popular de los ciudadanos del Municipio; **no podrá ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones: ...***

2do.- *Que la tesis de jurisprudencia S3ELJ38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, expresa con relación a determinar la fuerza que tienen las notas periodísticas:*

NOTA PERIODISTICA. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

(Se transcribe)

Por todo lo anterior, a la nota periodística en cuestión no puede darse un valor probatorio por que no va acompañada con otros medios de prueba.

*En relación a la nota periodística publicada por el periódico El Mexicano, esta se refiere a dichos en voz de quien escribe, de algo que se dice que el declarante dijo, no expresando si lo que aparece publicado es una declaración periodística con el consentimiento de quien la emite para que esta sea publicada, además de que dicha nota carece de firma de o de las **iniciales** de quien la redactó, como si lo hace la nota que se encuentra al lado.*

(...)"

X. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. A través de los oficios números SJGE/811/2007 y SJGE/812/2007, se comunicó al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" y al representante común de los institutos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días cuatro y cinco de septiembre del presente año, respectivamente.

XII. El once de septiembre del año en curso se recibieron en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por los representantes comunes de los partidos políticos que integraron las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", los CC. Licenciados José Alfredo Femat Flores y Horacio Duarte Olivares, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete.

XIII.- Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

XV. Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que toda vez que no se hizo valer ninguna causal de improcedencia y ya que esta autoridad no advierte ninguna que se actualice de oficio lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

Al respecto, previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento

las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala "...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*". Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del "Acuerdo de Neutralidad".
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendientes hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

9.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por las otrora coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar, si como lo afirma la otrora coalición denunciante, el C. Luis Guillermo Jiménez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, al supuestamente dar una entrevista en la que manifestaba su apoyo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", incumplió con ello lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emitieron las reglas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En ese sentido, la otrora Coalición “Alianza por México”, hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

- Que el C. Luis Guillermo Jiménez, Regidor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, al haber manifestado su abierto y público proselitismo al proyecto del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Andrés Manuel López Obrador, en una nota publicada por el Periódico “El Mexicano”, violó el denominado acuerdo de neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los principios rectores que deben regir en todo proceso electoral en específico el de equidad.
- Que dicha acción causó un daño irreparable a los candidatos de la otrora coalición “Alianza por México”, debido a la gran difusión del periódico “El Mexicano”, toda vez que es el de mayor circulación en todo el noreste de la República Mexicana, por lo que según su dicho se podía afirmar que dichas declaraciones impactaron potencialmente en los electores de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, influyendo también en el llamado voto extranjero pues dicho diario también se difunde en California y Arizona en los Estados Unidos de Norte América.

Para acreditar lo anterior, la quejosa aportó una nota periodística, publicada en el diario “El Mexicano”, cuyos datos generales son los siguientes:

- Nota periodística intitulada “**Llegará a Rosarito el 25. Ganará AMLO en Rosarito: Jiménez**”, publicada en el diario El Mexicano, en la sección A, página 10-A, del 19 de marzo de 2006.

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que la otrora Coalición “Alianza por México”, no aportó elementos probatorios idóneos que acrediten los hechos denunciados, pues sólo se limitó a señalar que el C. Luis Guillermo Jiménez, Regidor del Ayuntamiento

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

de Playas de Rosarito, Baja California supuestamente violó el citado Acuerdo de Neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni emitir un solo argumento tendiente a crear convicción de que el presunto hecho constituya una violación en términos del código electoral federal.

- Que la quejosa únicamente señaló que se causaba un daño irreparable a sus candidatos, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, ni el artículo del código electoral federal que se infringió o la parte conducente del acuerdo que considera se violentó.
- Que de la nota periodística en la que la quejosa pretende fundar su queja, no se acredita ningún hecho veraz que permita tener conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, es decir, con ella no se prueba la supuesta realización de un acto tendente a promover a algún candidato, a promover el voto a favor de éste o hacer propaganda por parte de la entonces coalición “Por el Bien de Todos” en los periodos prohibidos por el acuerdo en cita o el código sustantivo de la materia.
- Que la prueba documental aportada por el quejoso no es idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que las notas periodísticas únicamente acreditan que se llevaron a cabo las publicaciones y no así la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Asimismo, de las diligencias de investigación que fueron efectuadas por esta autoridad, se obtuvo:

- 1) Que el Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California informó a esta autoridad:
 - a. Que el C. Luis Guillermo Jiménez, es Regidor de dicho Ayuntamiento y que fue electo por el periodo constitucional comprendido del primero de diciembre de dos mil cuatro al treinta de noviembre de dos mil siete y que dicho funcionario preside las Comisiones de Salud y de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en calidad de Vocal de las Comisiones de Obras y Servicios Públicos y de Seguridad, Tránsito y Transportes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

- b. Que para acreditar su dicho acompañó copia certificada del Bando Solmene expedido por la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual hace saber a los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California de los Múicipes que resultaron electos para integrar el H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, para el periodo constitucional comprendido del 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2007 y copia certificada del Acta No. III-0001/04 correspondiente a la Sesión Solemne de Cabildo para la instalación del H. III Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.
- 2) Que el C. Luis Guillermo Jiménez en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Playas del Rosarito, Baja California informó:
- a. Que en el mes de marzo no otorgó ninguna entrevista al periódico “El Mexicano”.
 - b. Que en el mes de marzo de dos mil seis era miembro activo del Partido de la Revolución Democrática.
 - c. Que no ha sido dirigente del citado instituto político.
 - d. Que fue postulado como candidato al cargo de Regidor para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
 - e. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California se precisa, que los Regidores en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo.
 - f. Que a la nota periodística aportada por la otrora coalición denunciada no podía dársele valor probatorio porque no va acompañada con otros medios de prueba.

En esta tesitura, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la presente queja, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar se debe tener presente que, con independencia de que los hechos señalados por el quejoso resulten ciertos o no, el C. Luis Guillermo Jiménez no ejercía alguno de los cargos públicos señalados en el punto PRIMERO del acuerdo CG39/2006, como obligados a observar las reglas de “neutralidad” que dicho instrumento consignaba, ya que como reconoce la otrora coalición denunciante en su escrito inicial, el referido ciudadano ostentaba el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito en Baja California y no de Presidente de la República, Gobernador de alguna entidad federativa, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Presidente Municipal o Jefe Delegacional en el Distrito Federal.

Por otra parte, la otrora coalición denunciante señaló que la publicación de la nota aportada al presente procedimiento relativa a que el C. Luis Guillermo Jiménez, manifestó su abierto apoyo al entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, generó un daño irreparable a sus candidatos, toda vez que su difusión se realizó en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa, así como en California y Arizona en los Estados Unidos de Norte América; sin embargo, sus afirmaciones son genéricas y subjetivas pues no aporta ningún otro elemento de prueba con el que se pueda llegar a la convicción de que por el simple hecho de que el Regidor de referencia hubiese manifestado su apoyo al C. Andrés Manuel López Obrado se hubiese ejercido algún tipo de presión en el electorado de esos estados que le hubiera dado alguna ventaja indebida frente al electorado.

Se arriba a dicha conclusión de la lectura de la nota periodística aportada por la quejosa para probar su dicho, consistente en el original de un ejemplar del periódico “El Mexicano”, respectivamente de fecha diecinueve de marzo de dos mil seis, cuyo contenido literal es el siguiente:

“

El Mexicano

Llegará a Rosarito el 25. Ganará AMLO en Rosarito: Jiménez

PLAYAS DE ROSARITO.- *El candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador no sólo ganará las elecciones a nivel nacional, sino que en Rosarito le arrebatará el triunfo por primera vez a los partidos de oposición, afirmó el regidor Luis Guillermo Jiménez. Dijo estar completamente seguro de que Acción Nacional sufrirá un duró revés en Playas de Rosarito, donde hasta ahora ha sido el único instituto político*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006**

que ha gobernado, lo que podría llevar a una cerrada pelea en las próximas elecciones locales.

‘En nuestro municipio el PRD va a pelear por ubicarse como la primera y segunda fuerza, pero estamos seguros que vamos a rebasar a acción nacional’, garantizó.

A una semana de que el candidato presidencial pise suelo rosaritense, el edil expresó que la imagen actual del partido en el gobierno se ha desgastado, y si bien los priístas están haciendo un esfuerzo importante por reagruparse, quedará sólo en eso en esfuerzo.

‘Acción Nacional se va a llevar una sorpresa, porque desde que Rosarito es municipio nunca han perdido una elección, y el PRI se está organizando bien, pero eso no significa que la ciudadanía los vaya a apoyar’, declaró.

Un factor por el cual la gente votará en su mayoría por López Obrador, abundó, es porque ha mantenido una campaña cercana a la gente, tal como lo hará en su próxima visita a esta ciudad el sábado 25 de marzo, en donde no dudo se topará con simpatizantes de otros partidos políticos.

De los conflictos internos que se presume prevalecen en su partido, Jiménez confió en que no porque exista desencanto entre algunos militantes perredistas dejarán de votar por López Obrador.

‘Sabemos que hay gente que está alejada del PRD, pero no por eso dejan de apoyar a Andrés Manuel, porque los problemas internos se deben quedar ahí y la gente sabe que tiene que ir a las urnas a votar’.

De la nota periodística aportada por la otrora coalición denunciante, se desprende lo siguiente:

- Que el domingo diecinueve de marzo de dos mil seis, en el periódico “El Mexicano” se publicó una nota en la que supuestamente se hacía referencia a unas declaraciones realizadas por el C. Luis Guillermo Jiménez, Regidor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
- Que el referido funcionario municipal declaró que el entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, no sólo ganaría las elecciones

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

a nivel nacional, sino que en Rosarito arrebataría el triunfo por primera vez a los partidos de oposición.

- Que estaba seguro de que el Partido Acción Nacional sufriría un duro revés en Playas de Rosarito, toda vez que hasta ese momento era el único instituto político que había gobernado, lo que podría llevar a una cerrada pelea en las próximas elecciones locales.
- Que en el municipio de Playas de Rosarito, el Partido de la Revolución Democrática pelearía por ubicarse como la primera y segunda fuerza, pero que estaban seguros de que rebasarían a Acción Nacional.
- Que la imagen del Partido en el gobierno se encontraba desgastada y que si bien los priistas estaban haciendo un esfuerzo para reagruparse, esa situación quedaría sólo en un esfuerzo.
- Que un factor por el que la gente votaría por López Obrador se debía a que mantenía una campaña cercana a la gente, tal como lo haría en su visita del veinticinco de marzo de dos mil seis.
- Que el Regidor señaló que con relación a los conflictos internos de su partido, confiaba en que no porque existiera desencanto entre algunos militantes perredistas dejarían de votar por López Obrador.

Es necesario precisar que el análisis de todas las constancias que integran el presente expediente, tales como el escrito de denuncia, la nota periodística en comento, el escrito de contestación al emplazamiento, las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad y los alegatos vertidos por las partes, se realiza en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3; y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concatenados con las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente, así como las reglas de la sana crítica, la lógica y experiencia.

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, que señala que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren; pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos; al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del invocado artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese orden de ideas, se considera que de la nota periodística aportada por la otrora coalición denunciante únicamente se tiene un indicio respecto a que el C. Luis Guillermo Jiménez, Regidor del Municipio de Playas del Rosarito, Baja California realizó declaraciones en las que manifestó que el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ganaría a nivel nacional la elección; sin embargo, de tales hechos se considera que de ninguna forma se infringe lo dispuesto en el denominado acuerdo de neutralidad, ya que, como se mencionó dicho funcionario no se encontraba impedido para realizar ese tipo de manifestaciones por virtud del acuerdo de neutralidad, siendo que, además, no existe un solo indicio de que con ello se haya ejercido algún tipo de presión o coacción sobre el electorado.

Por otra parte, respecto del argumento de la otrora coalición denunciante en el sentido de que la nota periodística fue difundida en California y Arizona en los Estados Unidos de Norte América, lo que pudo haber generado una violación a los principios rectores del proceso electoral, en específico, el de equidad, esta autoridad considera que no asiste la razón a la quejosa.

Al respecto, el artículo 296 del código electoral federal, señala:

“Artículo 296. 1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el Artículo 182 de este Código.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.”

Del artículo antes transcrito, se desprende que el código electoral federal únicamente prohíbe que los partidos políticos o sus candidatos realicen cualquier tipo de campaña electoral en el extranjero, entre ella, la difusión de propaganda.

En el caso, esta autoridad considera que no es posible acreditar violación a las prohibiciones previstas en dicho numeral, toda vez que en la nota periodística aportada por la quejosa únicamente se hace alusión a un hecho acontecido en el territorio mexicano; por lo tanto, con independencia de la naturaleza proselitista o no del mismo, ello en modo alguno podría implicar una contravención a lo dispuesto en el numeral citado con antelación.

De lo razonado hasta este punto, esta autoridad considera procedente declarar infundada la presente denuncia respecto de las violaciones imputadas a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” relativas al quebranto del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006”, y en consecuencia de los artículos 269, párrafo 2, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a), así como de lo dispuesto en el diverso 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los supuestos actos de propaganda realizados por el C. Luis Guillermo Jiménez, publicados el día diecinueve de marzo de dos mil seis en el diario “El Mexicano”, no se sitúan dentro de los supuestos contemplados en el acuerdo y disposiciones de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD08/BC/194/2006

A mayor abundamiento, se hace necesario señalar que, en lo conducente, esta interpretación coincide con la sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los alcances del “acuerdo de neutralidad”, al resolver el expediente SUP-RAP-3-2007, en la que consideró lo siguiente:

“...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad”.

Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que al no haberse acreditado la realización de la conducta supuestamente infractora y al no existir mayores elementos aunque fueran de tipo indiciario, que justifiquen que esta autoridad realice mayores diligencias de investigación, lo procedente es declarar **infundada** la queja bajo análisis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**